

Panamá, 4 de octubre de 2000.

Doctor
José de Los Reyes Vega
Director Regional de Salud de la
Provincia de Colón.
Colón-Provincia de Colón.

Señor Director Regional de Salud:

Por este medio doy contestación a Nota N°300/DIR/00 fechada 21 de junio del 2000, recibida en este Despacho el día 18 de agosto del mismo año, en la que nos consulta lo siguiente:

- “1. ¿Debe el Ministerio de Salud, asumir por igual el pago de Sobresueldo a los funcionarios de la Caja de Seguro Social que ejercen funciones de Jefatura Regional (Director) en las instalaciones?
2. ¿Le corresponde a la Caja de Seguro Social asumir dicho pago?
3. ¿Tiene derecho el funcionario de la Caja de Seguro Social a recibir este reconocimiento (sobresueldo)?

Antes de entrar a ofrecerle nuestras orientaciones jurídicas, queremos indicarle que la labor de consejería que desarrolla este despacho en virtud de la Ley (Artículo 346 numeral 6 del Código Judicial y la Ley 38 de 31 de junio del 2000, que aprueba el Estatuto Orgánica de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, artículo 6), debe ceñirse a los requisitos que se exigen, como venir acompañada del criterio jurídico del asesor de la institución. En este caso, debió consultarse a la Asesoría de la Institución

Rectora –Ministerio de Salud- y que ellos consultaran con el Ministro para posteriormente, de existir dudas en los criterios existentes, se elevara la inquietud a la Procuraduría de la Administración, quien en última instancia y con todos los elementos del caso analizaría la situación presentada para verter opinión jurídica al respecto. Observamos, que no se han seguido los pasos correspondientes, sin embargo, por tratarse de materia netamente administrativa procederemos a estudiar los hechos expuestos.

Según nos manifiesta en su Nota, las interrogantes que nos plantea tienen su origen en el hecho que a los Directores Regionales de Salud del Ministerio de Salud se les reconoce el pago de sobresueldo en concepto de Jefaturas, situación que difiere de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que laboran en instalaciones del Ministerio de Salud, quienes realizando el mismo cargo no se les reconoce tal pago.

En primer lugar, debemos tener claro que el pago de sobresueldo a funcionarios públicos debe emanar de una regulación, es decir, que debe estar establecido por la Ley, es un pago totalmente reglado. Al respecto, el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación y aplicado por el Ministerio de Economía y Finanzas, lo define y lo ubica según el objeto en diferentes modalidades y por ende de códigos, por ejemplo: 010, 011, 012, 013 y 019, Veamos:

010 Sobresueldo

Son los gastos por concepto de remuneración complementaria al sueldo, sancionada en disposiciones especiales.

011 Por Antigüedad

Son los gastos por concepto de sobresueldos reconocidos a los funcionarios de acuerdo a lo estipulado en leyes orgánicas, tales como las que rigen al régimen ministerial, de enfermeras y de la guardia nacional.

012 Por Zonas

Son los gastos por conceptos de sobresueldos devengados por funcionarios que prestan servicios en lugares de difícil acceso o que trabajan en condiciones de vida desfavorable.

013 Por Jefatura

Son los gastos por conceptos de sobresueldos devengados por funcionarios que se desempeñan en cargos que requieren de un mayor grado de responsabilidad.

019 Otros Sobresueldos

Corresponde a otros sobresueldos no especificados en ninguno de los objetos de gastos antes detallados en la presente cuenta.

Puede apreciarse de los conceptos copiados que el sobresueldo a nivel estatal está concebido como una remuneración complementaria al sueldo, pero que debe ser contemplada en disposiciones especiales, o sea, en las leyes orgánicas que regulen diferentes profesiones, por ejemplo: a los funcionarios del Ministerio Público se les reconoce sobresueldo por antigüedad conforme al artículo 300, de allí que cada cierto período se le reconozca por ley un porcentaje del sueldo que devenguen.

De hecho, doctrinalmente, el **sobresueldo** se concibe como la "retribución o consignación que se añade al sueldo fijo" (Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Madrid. 1992. Pág. 1883.

De tal manera que al ser definido como una retribución adicional al salario fijo, debe ser previamente consignada en la ley respectiva.

En la presente situación se trata de funcionarios de la Caja de Seguro Social que trabajan como Directores Regionales de Salud en dependencias del Ministerio de Salud, pero que actualmente no le es reconocido el pago de sobresueldos por Jefatura.

Sobre el particular, hemos realizado consulta a la Caja de Seguro Social, institución que nos informó que no desconoce el derecho a pago de sobresueldos por Jefatura, siempre que el mismo se encuentre en la estructura de personal y que tal pago esté expresamente consagrado en las leyes orgánicas respectivas.

En conclusión, a la primera interrogante le contestamos que de existir el derecho a pago de sobresueldo por concepto de Jefatura, corresponde cubrir este pago a la entidad para la cual labora el funcionario.

La respuesta a la segunda interrogante planteada está implícitamente recogida en la respuesta anterior.

Con respecto a la tercera interrogante, ha sido contestada en los planteamientos anteriores, reafirmando que el derecho es generado por disposición legal. Es decir, si éste se encuentra consagrado en la Ley respectiva, como sucede por ejemplo, con los laboratoristas, enfermeras o en fin de cualesquier otra profesión del área científica, quienes sí lo tienen definido, la Caja de Seguro Social como institución debe reconocer el derecho y pago correspondiente.

En estos términos dejo absuelta las interrogantes formuladas, esperando con ello haberle orientado a satisfacción.

Atentamente,

Original }
Copia }
 }
 }
 } Dña. Alma Montenegro de Fletcher
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.